



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1876

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS,
TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2013.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2013, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, los municipios del estado de Oaxaca, percibirán los ingresos provenientes de los de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y montos que se decretan con motivo de las iniciativas que presentan los ayuntamientos.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente LEY DE INGRESOS se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, serán de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse, tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Matamoros, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base de gravamen, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, son los siguientes:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	100,817.00
IMPUESTOS	4,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,002.00
I. Predial	3,000.00
II. Traslación de dominio	1,000.00
III. Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2.00
Impuestos sobre los ingresos	1.00
I. Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
DERECHOS	76,813.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	12,505.00
I. Mercados	12,004.00
II. Panteones	1.00
III. Rastros	500.00
Derechos por prestación de servicios	64,308.00
I. Alumbrado público	1.00
II. Aseo público	100.00
III. Por certificaciones, constancias y legalizaciones	3,204.00
IV. Por licencias de apertura	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
VI. Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00
VII. Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
VIII. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
I. Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	20,000.00
Productos de tipo corriente	20,000.00
I. Productos derivados de bienes muebles.	20,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	8'626,033.28
PARTICIPACIONES	2'377,570.00
I. Fondo Municipal de Participaciones	1'596,380.00
II. Fondo de Fomento Municipal	647,828.00
III. Fondo de Compensación	96,804.00
IV. Fondo por Venta final de diesel y gasolina	36,558.00
APORTACIONES	6'248,463.28
V. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'961,783.00
VI. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1'286,680.28
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
I. Empréstitos	1.00
II. Convenios Federales	1.00
III. Programas Estatales	1.00
IV .Programas Federales	1.00
V. Otros	1.00



TOTAL DE INGRESOS

8'726,855.28

**TÍTULO II
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del impuesto predial

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones Adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - A) Cuando no exista propietario.
 - B) Cuando el propietario no esté definido.
 - C) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- E) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- F) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.

Apartado B. Impuesto sobre traslación de dominio.

ARTÍCULO 9.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se cobrará en términos del Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- La cuota de este impuesto se causara anualmente y se pagara en las oficinas de la Tesorería Municipal. En los términos previstos por el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado Único. Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías Y Concursos

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se cobrara en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.



**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 12.- Este derecho se cobrará en los términos que se establecen en el TÍTULO Tercero, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado:

Se entiende por mercado, los lugares construidos, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos: los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 15.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$1.00	Diario
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$35.00	Diario

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 16.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

Apartado C. Rastro.

ARTÍCULO 19.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en el rastro destinado al sacrificio de animales. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos del capítulo V, artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado	20.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II.	Carga y descarga de ganado	20.00	Por cabeza
III.	Matanza de : Ganado porcino	20.00	Por cabeza

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado público

ARTÍCULO 21.- El derecho de alumbrado público se causará en los términos del Título III, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público

ARTÍCULO 22.- Los derechos por concepto de recolección de basura, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, CAPÍTULO II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio, mismos que permitirán dar atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 25.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal , tambo y contenedor)
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

ARTÍCULO 26.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMG por metro lineal de frente
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMG
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega del comprobante de ingreso.

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente Tarifa, por recolección de basura en forma diaria:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 18 litros	\$2.00
2.- Costal azucarero	\$4.00
3.- Tambo de 200 litros	\$8.00
4.- Contenedor	\$15.00

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 27.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos del Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal, por concepto de:

Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, concubinato, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia por cada copia adicional certificada, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el párrafo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$30.00
II. Constancia de origen y vecindad e Identidad	\$110.00
III. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$110.00
IV. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	\$110.00
V. Constancia de presentación, concubinato	\$110.00
VI. Constancia de anuencia para taxi	\$110.00
VII. Constancia de anuencia para transporte urbano	\$110.00
VIII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	\$110.00
IX. Por cada copia adicional certificada	\$110.00
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	\$110.00

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el ayuntamiento, por acuerdo de cabildo hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante.

ARTÍCULO 31.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificados solicitados por las autoridades federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Apartado D. Licencias de Apertura.

ARTÍCULO 32.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la expedición o revalidación anual de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento de establecimientos en general y cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior. Por la inscripción al padrón con que cuenta el municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagarán derechos como a continuación se señalan:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Comercial	\$15.00	Por negocio
II.	Industrial	20.00	Por industria
III.	De servicios	10.00	Por servicio

Apartado E. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 34.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$850.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado F. Agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 35.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán en forma anual conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso doméstico	\$200.00	Anual
II.	Uso comercial	200.00	Anual
III.	Uso industrial	250.00	Anual

Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Uso doméstico	\$100.00	Anual
	Uso comercial	100.00	Anual
	Uso industrial	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$120.00
II. Baja y cambio de medidor	120.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	120.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	120.00
V. Desazolve de alcantarillado público	120.00

Apartado G. Sanitarios y Regaderas Públicas

ARTÍCULO 39.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios y regaderas públicas y la cuota será la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario público	\$3.00
II. Regadera pública	5.00

Apartado H. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios especiales de Seguridad Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 43.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos del Título III, CAPÍTULO X de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 44.- El importe de estas contribuciones se determinara y liquidara con una tasa que no excedente del 50% calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado Único. Productos Derivados de Bienes Muebles

ARTÍCULO 45.- Podrán los municipios percibir productos por la enajenación de sus bienes muebles, siempre que estos resulten innecesarios para la administración municipal, debiéndose sujetar a las reglas que establece el artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Volteo	\$300.00	Por hora
II.	Retroexcavadora	200.00	Por hora

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que por éste concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de coordinación fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

Recepcionados los montos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones, los Ayuntamientos a través de la Tesorería o sus equivalentes en los Municipios, deberán registrarlos como ingresos propios y emitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 49.- De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, tendrá derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 51.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 52.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagaran el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículos 7° y 57 de la presente Ley. Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional de Senectud (INSEN), pagarán el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO


DECRETO N°1876

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.